

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

*Rad. 050013110-007-2020-00380.*

*Interlocutorio Nro. 00498.*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD, promovido por la señora CINDY KATHERINE CARDONA MONTOYA, actuando en representación de su hijo el niño M.D.M.C, y en contra del señor JORGE EDISON MORALES GALLEGO. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ En los términos del artículo 61 del C.C y 395 del C.G.P, se indicará el nombre de los parientes cercanos por línea paterna del niño M.D.M.C; señalándose a su vez, el parentesco que tienen con el menor, su correo electrónico, dirección de residencia o del lugar donde trabajen y teléfono; de desconocerse se manifestará bajo juramento.
- ✚ Se allegará copia cotejada con el número de guía de la demanda y los anexos que fueron enviados al demandado, aportándose además la certificación expedida por la oficina de correo respectiva, con el fin de verificar el resultado de dicho envío.
- ✚ Se indicará la causal consagrada en el artículo 315 del C.C, por la cual se pretende la Privación de la Patria Potestad, adecuándose en tal sentido el poder; toda vez que en el mismo se alude a una causal referente a la Suspensión de la Patria Potestad, más no a la Privación que es lo que se pretende con este proceso, conforme a lo esgrimido en la demanda.

- ✚ De conformidad con lo narrado en el hecho tercero, se indicarán los motivos por los cuales no se ha promovido el proceso de impugnación de la paternidad.

**En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos al demandado.**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA DEL VALLE B, portadora de la T. P Nro. 32.464 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f75cbd01b02ea09dfb899296deb9f70f58d556525587a4afc  
b9aee0fa44f4ba**

Documento generado en 23/10/2020 10:41:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**